

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvasse proveer. Florida V.,

La secretaria

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Frank Esneyder Revelo Saldaña

Auto No. 216 Rad: 2013-00147  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V.,

21 JUL 2021

Habida consideración que mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, verificada la procedencia respecto de lo solicitado, toda vez de que la diligencia señalada anteriormente se canceló por falta de protocolos dado la actual emergencia sanitaria por el Covid -19, en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

seiete (7) del mes de September del año 2021 a las 10m, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Remate del vehículo de placas KIN-501, clase automóvil, modelo 2011, de propiedad del demandado Frank Esneyder Revelo Saldaña, objeto de la litis en el presente Proceso. La realización de la misma será de forma virtual en la plataforma teams, y se podrán consultar los protocolos para la realización en el microstio de los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida :<https://www.ramajudicial.gov.co> Juzgados Municipales/ Juzgados Promiscuos Municipales/ Valle del Cauca, Buga/ Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Florida- Valle del Cauca y/o directamente preguntando vía correo electrónico por estos al Despacho. Se informa al público en general que el correo electrónico del despacho es [j02pmflorida@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmflorida@cendoi.ramajudicial.gov.co) y que el teléfono fijo es 2642838.

**SEGUNDO:** La Licitación empezará a la hora indicada y transcurrida una (1) hora, el Juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres cerrados y leerá en alta voz las ofertas y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate, siendo la base de la licitación el 70% del Avalúo del bien a rematar, previa consignación del porcentaje legal o sea el 40% del Avalúo del respectivo bien de conformidad con los artículos 450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** En consecuencia, el aviso se publicará conforme a lo dispuesto por el Art.450 del C.G.P., o sea por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia Informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá ser allegada antes de la apertura de la licitación. Así como también deberá allegarse un Certificado de Tradición actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

22 JUL 2021 No 056 el correo por

de la providencia anterior

22 JUL 2021 El Sr/a

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvasse proveer. Florida V.,

La secretaria   
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Ruben Darío Camilo Volasco

Auto No. 317 Rad: 2015-00315 Hipo  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., **21 JUL 2021**

Habida consideración que mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, verificada la procedencia respecto de lo solicitado, toda vez de que la diligencia señalada anteriormente se canceló por falta de protocolos dado la actual emergencia sanitaria por el Covid -19, en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

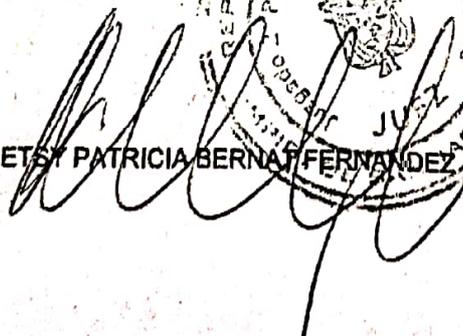
(14) catorce del mes de septiembre del año 2021 a las 4 pm, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Remate del bien Inmueble trabado en el presente Proceso. La realización de la misma será de forma virtual en la plataforma teams, y se podrán consultar los protocolos para la realización en el microstio de los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida <https://www.ramajudicial.gov.co> Juzgados Municipales/ Juzgados Promiscuos Municipales/ Valle del Cauca, Buga/ Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Florida- Valle del Cauca y/o directamente preguntando vía correo electrónico por estos al Despacho. Se informa al público en general que el correo electrónico del despacho es [j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que el teléfono fijo es 2642838.

**SEGUNDO:** La Licitación empezará a la hora indicada y transcurrida una (1) hora, el Juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres cerrados y leerá en alta voz las ofertas y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate, siendo la base de la licitación el 70% del Avalúo del bien a rematar, previa consignación del porcentaje legal o sea el 40% del Avalúo del respectivo bien de conformidad con los artículos 450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** En consecuencia, el aviso se publicará conforme a lo dispuesto por el Art.450 del C.G.P., o sea por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá ser allegada antes de la apertura de la licitación. Así como también deberá allegarse un Certificado de Tradición actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronico

22 JUL 2021 No. 056 el contenido de la providencia anterior.

 **22 JUL**  
Escaneado con CamScanner

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y los escritos que anteceden, informándole que el mismo se encuentran para resolver. Florida Valle V., julio 19 de 2021

la secretaria,  
MARIA ISABEL GOMEZ MOYOS

Radicación No. 2016 - 00165 - 00  
Demandante: Sonia María Filigrana Espinosa  
Demandado: Sonia Filigrana García

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 21 JUL 2021

Se allega solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la cual pide se le informe si la inspección primera de Policía municipal devolvió a este Despacho el Despacho Comisorio, para que sea remitido de nuevo a la Secretaria de Gobierno para su nuevo reparto y que en caso de que no pareciera devuelto, se remitiera nuevamente copia del mismo para el diligenciamiento. De conformidad con lo anterior, teniendo en consideración que se encuentra el presente trámite para diligencia de entrega material del inmueble rematado dentro del presente proceso divisorio de venta de bien común con radicado 762754089002-2016-00165-00 propuesto por la señora Sonia María Filigrana Espinosa contra la señora Sonia Filigrana García respecto del bien del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 471170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, de conformidad con el Artículo 38 Inclso 3° del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de entrega material del Inmueble rematado dentro del presente proceso divisorio de venta de bien común con radicado 762754089002-2016-00165-00 propuesto por la señora Sonia María Filigrana Espinosa contra la señora Sonia Filigrana García respecto del bien del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 471170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, inmueble Ubicado en la carrera 23 calles 9 y 10 No. 9-42 de Florida Valle, se COMISIONA al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, para entrega del mismo a su actual propietaria la demandante Sonia María Filigrana Espinosa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.986.236 y/o a su apoderado judicial el Dr. Luis Alberto Matta Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.246.648 y Tarjeta Profesional No. 20.403 del C.S. de la J., facultándolo para afianzar si fuere necesario. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3°. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber. Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será Impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del Caso. - Término de la Comisión Quince (15) días hábiles

**SEGUNDO:** ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronico

22 JUL 2021 No. 056 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto. Mag

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede este por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del inmueble arrendado, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Búvase proveer. Florida Valle V., julio 21 de 2021.

la secretaria,  
MARIA ISABEL GÓMEZ MOYOS

Radicación No. 2020-00022-00  
Demandante: Humberto de Jesús López Correa y otros  
Demandado: Fernando Restrepo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V.,

21 JUL 2021

Visto el anterior informe de Secretaría y revisado el presente trámite observa la funcionaria judicial que por sentencia No.02 del 4 de mayo de 2021 se ordenó la entrega del inmueble objeto de la litis dentro del presente trámite y posteriormente la misma fue corregida en su parte motiva y resolutive numerales primero y segundo, por auto No. 239 del 27 de mayo de 2021, respecto de la dirección del inmueble objeto de entrega siendo el correcto el referente al local comercial ubicado en la calle 9a No.19-67 del Municipio de Florida Valle. Auto este que se observa según el inciso 2 del art. 286 del C.G.P. debe ser notificado por aviso al demandado en tanto a que se profirió luego de terminado el proceso, sin que se observe haya cumplido la parte demandante con dicho deber legal, pues la notificación que hizo tanto de la sentencia como del aludido auto de corrección se entrevé la realizo vía correo electrónico claraineshurtado@hotmail.com y no por aviso como lo ordena la ley. De conformidad con lo anterior y previo a proferir auto que ordene la entrega del inmueble objeto de la litis se requiere a la parte demandante a efectos de que cumpla con la notificación por aviso al demandado de la sentencia No. 02 de mayo 4 de 2021 y del auto de corrección de la misma No. 239 de mayo 27 de 2021, en mérito de lo expuesto se resuelve.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiere a la parte demandante a efectos de que cumpla con la notificación por aviso al demandado de la sentencia No. 02 de mayo 4 de 2021 y del auto de corrección de la misma No. 239 de mayo 27 de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENASE Glosar a los Autos la anterior solicitud de entrega a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

electrónico

22 JUL 2021

No 056

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y el escrito que antecede este como de solicitud de retiro de la presente demanda y que el cual se encuentra para resolver, Bivase proveer. Florida V., julio 21 de 2021.

La secretaria,  
*Mary*  
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Humberto De Jesús López Correa  
Demandado: Adriana Stella Duque Ramírez  
Radicado: 2021-00085

INTERLOCUTORIO No. 318  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., **21 JUL 2021**

Habida consideración que dentro del presente tramite se solicita por la apoderada judicial de la parte actora Dra. Luz Marina Ibarra el retiro de la presente demanda, según indica por cuanto le es imposible subsanar la misma dentro del término legal. De conformidad con lo anterior y dado la procedencia de lo solicitado en aplicación del art. 92 del C.G.P., se

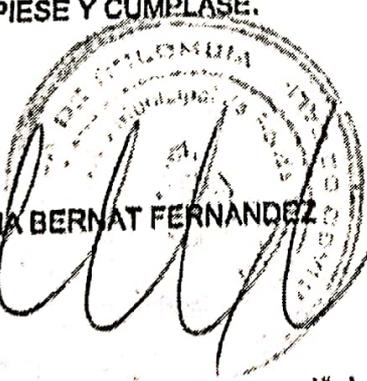
**RESUELVE:**

1. **ACEPTESE** el retiro de la presente demanda realizado por la Dra. Luz Marina Ibarra, respecto del proceso verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata la ley 1561 de 2012, propuesta por el señor Humberto De Jesús López Correa, a través de apoderada judicial y en contra de la señora Adriana Stella Duque Ramírez, y demás personas inciertas o indeterminadas, que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. **No se ordena la devolución de anexos, ni desglose, en tanto la misma se presentó de forma virtual.**
3. **ARCHÍVESE** de manera definitiva la presente demanda.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

*Betsy Patricia Bernat Fernandez*  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



**NOTIFICACION**

POR ESTADO

*Electronico*

**22 JUL 2021**

No. *056* el con

de la providencia anterior

**22 JUL 2021**

El Sr. *Mary*

**22 JUL 2021**

Florida V., 21 JUL 2021

El señor VICTOR MANUEL ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.520.320, en nombre propio y a través de apoderado judicial interpone demanda de reposición y cancelación de título valor, en contra del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el Nit 800.037.800-8, sucursal Florida Valle. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Que el poder otorgado por el demandante tiene fecha de presentación personal octubre 5 de 2019, es decir, que a la fecha de presentación la demanda (abril 27 de 2021), tiene el poder más de un (1) año y (6) seis meses de haber sido otorgado el mismo tiempo, lapso de tiempo durante el cual se pueden haber dado alguna de las situaciones contempladas en el art. 2189 del Código Civil y que pueden configurar la terminación del mandato. De conformidad con lo anterior es preciso, se aclare en debida forma y con sus respectivos soportes, por el profesional del derecho lo concerniente a cada una de estas causales de terminación del mandato. Igualmente se observa que el poder allegado se observa está dirigido al Juez 1º Promiscuo Municipal de Florida Valle y para actuar dentro del radicado No.2019-306 y no en debida forma con destino a los Jueces Promiscuos Municipales de Florida Valle (Reparto) y para actuar dentro de un nuevo proceso, motivo por el cual no puede el mismo ser tenido en cuenta dentro del presente trámite.
2. Que el certificado de existencia y representación legal del banco de Bogotá y no Florida como anexo de la demanda tiene por fecha de expedición octubre 9 de 2019, es decir, que a la fecha de presentación de la demanda (abril 27 de 2021), se encuentra desactualizado pues tiene más de 1 año y 6 meses de expedición. Aunado a lo anterior, se observa que en dicho certificado no se refleja nada respecto de la sucursal Florida, que se indica demandar, sírvase allegar el mismo en debida forma y actualizado.
3. Que la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, tiene por fecha de expedición (9 de octubre de 2019), y se indica dentro de la misma lo siguiente: "activo a la fecha". De conformidad con lo anterior sírvase allegar en debida forma la respectiva certificación actualizada. Aunado a lo anterior es preciso indicar que dicha certificación en aplicación del inciso 7 del art. 398 del C.G.P. debe ser más completa, habida consideración que claramente se indica en dicho inciso que la demanda de reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. En lo que respecta a la certificación la misma se queda corta, pues no indica monto o valor del CDT, ni fecha de constitución, datos estos necesarios de corroborar con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda respecto del valor del mismo, en aplicación y cumplimiento de los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.
4. No se allega a la presente demanda el soporte de notificación o comunicado que remitió el demandante respecto de la pérdida del CDT al Banco Agrario de Colombia Sucursal Florida, respecto de la novedad por pérdida, conforme le fue ello solicitado al demandante por el banco agrario de Colombia en escrito de mayo 7 de 2019 y en respuesta a una solicitud del mismo.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado Banco Agrario de Colombia Agencia Florida Valle, según se indica en la demanda, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020.
6. No se indica en la presente demanda la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado Banco Agrario de Colombia Agencia Florida Valle y cogota), y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 del 2020.

7. Se observa en el poder se faculta para demandar al Banco Agrario de Colombia sucursal Florida Valle, pero en la demanda se indica demandar al Banco Agrario de Colombia Agencia Florida Valle. De conformidad con lo anterior, se pone de presente al profesional del derecho que las figuras jurídicas o conceptos de Sucursal y agencia presentan por ley y definición unas diferencias que bien se puede ver en el art. 263 y SS del Código de Comercio y en ese orden de ideas se le solicita se sirva aclarar los demandados dentro de la misma, pues en el acápite de notificaciones aporta inclusive las del Banco Agrario Principal Bogotá, no siendo ello claro, pues este se observa no está siendo demandado, conforme el poder allegado y el texto de la presente demanda.
8. Aunado a lo anterior, se observa se indica en la demanda el Nit para notificación del Banco Agrario de Bogotá y no el de Florida Valle, de conformidad con lo anterior y en cumplimiento del numeral 2 del art. 82 del C.G.P. sírvase indicar en debida forma el nit del demandado Banco Agrario Florida y allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal. De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 1 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se,

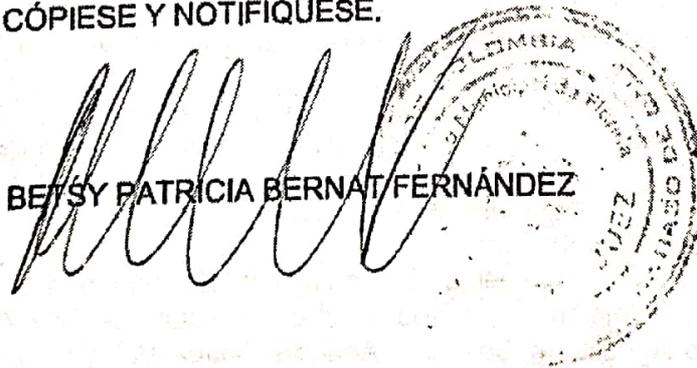
**RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR - CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO**, Interpuesta el señor **VICTOR MANUEL ROJAS**, y en contra del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el Nit 800.037.800-8, sucursal Florida Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. **Concédase a la parte demandante** un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. Téngase al Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, abogado titulado, portador de la T.P. No.170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**



**NOTIFICACION**  
 POR ESTADO Electronico  
 22 JUL 2021 No. 056 el contenido

la providencia anterior.

El Srío. mag

**22 JUL 2021**